

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). -

Unión Marital de Hecho Rad. N°.2021-00420-00

Revisada la actuación surtida con anterioridad y la constancia secretarial que antecede, vislumbra este Juzgador que, por error involuntario de omisión de este Juzgado, la revisión preliminar de la demanda no acertó a la verdadera consecución de las falencias advertidas en la demanda inicial por lo que se impone nuevamente su inadmisión al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) Deberá el extremo demandante allegar los Registros Civiles de nacimiento de las partes en Litis, requisito sine qua non en este tipo de asuntos, de conformidad con los preceptos del numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal.

b) De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la togada demandante declarar su dirección física y la de las partes en Litis, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá nuevamente la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR nuevamente la presente solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por HERNÁN DARÍO MONTES CORREA contra la señora SORAYA ARCOS CAICEDO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente al demandante, a la abogada MARÍA CAMILA PINZÓN QUINTERO identificada con c.c. N°.1.088.330.751 y T.P. N°.320.781 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta en la Página de la Rama Judicial.

Sobre el párrafo anterior, se REQUIERE a las togadas ya reconocidas dentro del trámite, a fin de que manifiesten al Despacho quién ejercerá como abogada principal y quién como suplente, advirtiendo la imposibilidad de actuar simultáneamente como se vislumbra con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma. Lo anterior, atendiendo los preceptos del inciso segundo Artículo 75 del Cánon Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 11 Hoy 02 de febrero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria